

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

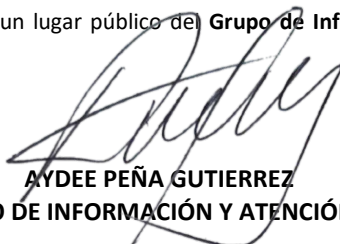
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 22 de diciembre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2020**GIAM-V- 00143**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1921T	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000782	26 DE NOVIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ECK-151	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000783	26 DE NOVIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 29 de diciembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000782) DE

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2002 se suscribió el Contrato de Concesión No. 1921T entre la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA. Y la SOCIEDAD MINAS Y MINERALES S.A MINMINER S.A., para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 503 hectáreas y 2.227 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Cucunubá y Sutatausa en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 06 de noviembre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO No. SFOM-0213 del 01 de marzo de 2007, notificado por estado jurídico No. 030 el día 26 de abril de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante OTROSÍ 1 de fecha 11 de noviembre de 2011, al contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón No. **1921T**, se modificó la cláusula cuarta del contrato, el cual tendrá una duración de treinta (30) años, con un plazo para la exploración de tres (3) años y plazo para la explotación de (27) años.

Mediante Resolución No. 002630 del 25 de noviembre de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por medio de la cual otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de carbón dentro de las áreas que hacen parte del Contrato de Concesión Minera No. **1921T**

El señor ANDRES FELIPE CUBIDES SUAREZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINAS Y MINERALES S.A MINMINER S.A, titular del contrato de concesión No **1921T**, presentó solicitud de Amparo Administrativo a través de radicado No 20205501019642 del 12 de febrero de 2020, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en el área del contrato No 1921T, en las coordenadas Norte: 1069428 – Este: 1027742 en el municipio de Sutatausa

Por medio del Auto GSC-ZC No 001254 de 26 de agosto de 2020, fijado por aviso el 07 de septiembre de 2020 y desfijado el 08 de septiembre de la misma anualidad, se determinó programar la diligencia y citó a las partes, para los días 17 y 18 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sutatausa, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **1921T** tal como se describe a continuación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T**

“(…) La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **JOSE SOLANO** y la **Abogada Marcela Sanchez Palacios**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen la abogada designada, quien proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero **JOSE SOLANO**, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien manifestó lo siguiente:

(…) se ingresa por la bocamina el progreso, haciendo el levantamiento del inclinado y de un nivel de explotación, de aproximadamente 100. mts, se aprecian labores mineras de extracción de mineral y posibles voladuras en el frente.

La visita se realiza en compañía del ingeniero **MARCO VALENCIA** quien acompaña al ingeniero delegado por la Agencia Nacional de Minería a realizar la respectiva visita al área del título donde se presenta la perturbación quien manifestó lo siguiente:

Se evidenciaron labores de explotación, también vimos una cruzada en roca de aproximadamente 12 metros y vimos la línea de tiro que estaba en el nivel, se evidencio que hubo una quema hace pocas horas porque el monóxido estaba a 20 ppm

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de la ingeniera **LOHENDYS RAMIREZ CASTILLA (JEFE DEL TITULO MINERO 1921T)**, quien manifiesta lo siguiente:

En el mes de marzo de 2020 se realizó topografía en donde se evidencio que tanto la bocamina como el nivel de avance se encuentra dentro de los linderos del título 1921t para ello se aporta el plano topográfico, se hace claridad que por la parte querellada no asistió persona alguna la diligencia, no obstante una vez nos encontrábamos en el área del título, la ingeniera encargada del título fue informada que en la alcaldía del Municipio de Guatusa se encontraba una persona quien al parecer era el querellado , el mismo no se encontraba en la fecha y hora señalada para la diligencia y esta persona manifestó no poder acudir al título por tener otros compromisos

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC – 000013 del 14 de octubre de 2020 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No 1921T concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 1921T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. La bocamina **El Progreso** se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato de concesión No 1921T, por ende, parte de su inclinado principal, así como también el nivel de producción, a partir de los 60 m desde el inclinado principal, se encuentran **DENTRO** de este título, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 1921T.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1254 del 26 de agosto de 2020 en contra de los querellados personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"**

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T

sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

1. Se colige del informe GSC-ZC No - 000013 del 14 de octubre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que La bocamina **El Progreso** se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato de concesión No 1921T, por ende, parte de su inclinado principal, así como también el nivel de producción, a partir de los 60 m desde el inclinado principal, se encuentran **DENTRO** de este título, **generando una perturbación** ocupación y despojo, vulnerando así los derechos del titular del contrato de concesión No 1921T

Los datos de ubicación de la labor minera bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a la bocamina “**El Progreso**”, se especifican en el siguiente cuadro:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	INDETERMINADO	BM EL PROGRESO	1027745	1069428	2.965	La Bocamina "El Progreso" se encuentra ubicada dentro del área del contrato en virtud de aportes No 1921T, en la zona norte del título en mención. El acceso se realiza por medio de un túnel cuya inclinación varía entre 24° a 37° con una longitud de 232 m hasta el frente de desarrollo. Consta de un nivel de explotación, en el que se aprecia extracción de mineral y labores de avance utilizando voladuras. Según manifestación del querellante, en la última visita que realizó la CAR al título 1921T en enero de 2020, se percataron de la presencia de la Bocamina el Progreso al interior del área de concesión. Realizaron el levantamiento de la Bocamina con estación total y se percataron que se encontraban perturbado el área de su contrato de concesión, debido a esto, tomaron la decisión de generar un Amparo administrativo en contra de la mina el Progreso.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No **1921T** en contra de INDETERMINADOS, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa– Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por SOCIEDAD MINAS Y MINERALES S.A MINMINER S.A, titular del contrato de concesión No **1921T** en contra de personas **INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **1921T** en las coordenadas ya indicadas

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de de Sutatausa, departamento Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No 000013 del 14 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No 000013 del 14 de octubre de 2020

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Visita Técnica de verificación GSC-ZC No 000013 del 14 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa– Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000013 del 14 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO– Notifíquese personalmente la presente Resolución a SOCIEDAD MINAS Y MINERALES S.A MINMINER S.A, titular del contrato de concesión No **1921T** a través de su representante legal y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

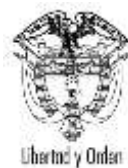
ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Marcela Sanchez Palacios, Abogada GSC-ZC*
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*
VoBo: *Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*
Revisó: *Ilíana Gomez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000783)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 02 de enero de 2004 se suscribió el Contrato de Concesión No. ECK-151 entre la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA. y los señores Roberto Martínez Alvarado y Dustano de Jesús Beltrán para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, en un área de 60 hectáreas y 145 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Ubalá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 08 de septiembre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM- 935 de fecha 08 de septiembre de 2006, se declaró perfeccionada las cesiones que efectuó el cotitular Dustano de Jesús Beltrán Cuesta del 50% de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión No. ECK151 a favor de los señores Álvaro Rodríguez Rincón y Rafael Alberto Rodríguez Rincón correspondiente a cada uno del veinticinco (25%), así mismo la cesión que hace el cotitular Roberto Martínez del con el 34,44 y el señor Félix Pulido Camacho con el 16.66% de los derechos del contrato No. ECK-151, este documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No. DSM 0096 se resolvió aclarar la Resolución DSM No. 935 del 08 de septiembre de 2006, así: declarar perfeccionada las cesiones que efectúa el cotitular DUSTANO DE JESUS CUESTAS de la totalidad de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión No. ECK-151, a favor de los señores: ALVARO RODRIGUEZ RINCON Y RAFAEL RODRIGUEZ RINCON, correspondiéndoles a cada uno el veinticinco (25%), así mismo la cesión que hace el cotitular ROBERTO MARTINEZ ALVARADO del 16.66% a favor de FELIX PULIDO CAMACHO; por consiguiente quedaran como titulares beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero ante INGEOMINAS así: ALVARO RODRIGUEZ RINCON con el 25%; RAFAEL RODRIGUEZ RINCON con el 25%, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO con el 33,34% y FELIX PULIDO CAMACHO con el 16,66%. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2007.

El contrato de concesión No. ECK-151, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado ni con Licencia Ambiental otorgada

El contrato de concesión No ECK-151, cuentan con una duración de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décima anualidad de la etapa contractual de Explotación.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000421162 del 20 de marzo de 2020**, los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

RINCON, ALVARO RODRIGUEZ en calidad de titulares del Contrato de Concesión **ECK-151**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Ubala**, del departamento de **Cundinamarca**:

“En las Coordenadas Norte: 1.022.066 – Este: 1.076.314 altura 1074”

A través del **Auto GSC-ZC No. 001307 del 03 de septiembre de 2020**, fue comunicado a los titulares por medio de oficio No. 202033203353571 de fecha 09 de septiembre de 2020, así como fue notificado por medio de Edicto No. GIAM-EA-00039-2020 fijado el 11 de septiembre de 2020 y desfijado el 15 de septiembre de 2020, hace constar la Alcaldía Municipal de Ubala y aviso GIAM No. 08-0045 del 09 de septiembre de 2020, fijado el 11 de septiembre de 2020, como hace constar la personería mediante el oficio PMU-243 del 18 de septiembre de 2020, actos administrativos en los cuales se determinó citar a las partes para los días 24 y 25 de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ubala- Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No. ECK-151, tal como se describe a continuación:

“(…) 2. OBJETIVO.

Realizar diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No ECK-151, querella instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante radicado No. 20201000421162 del 20 de marzo de 2020, por los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de titulares del contrato antes mencionado, en contra de personas indeterminadas, por presunta perturbación, ocupación y despojo realizando en el área concesionada.

3. METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo, iniciar con una reunión con la presencia de las partes implicadas, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151

La visita se realizó los días 23 y 24 de septiembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. ECK-151, ubicado en el Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistieron los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON; titulares del contrato de concesión No. ECK-15, en calidad de querellantes.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte del querellante, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que existe una bocamina, a la cual no se realizó ingreso, teniendo en cuenta que dichas labores en el momento de la visita se encontraban inactivas, sin personal laborando.

Los datos de geoposicionamiento de las Bocaminas y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. ECK-151, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. ECK-151

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Personas Indeterminadas	Bocamina La Aventura	1.022.066	1.076.314	1074	Labor en avance en roca, inactiva en el momento de la visita, con una dirección azimut inicial de 260°, con una longitud aproximada de 25 metros, no cuenta con sistema de señalización, se evidencia filtración de aguas de escorrentía. Se evidencia mal manejo de material estéril ubicado en la afuera de la labor minera. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la Bocamina en el plano, se determinó que la labor minera está ubicada dentro del área del Contrato de concesión No.ECK-151.

(...)”

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC– No. 000016 del 27 de octubre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ECK-151, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- 6.1. Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020 al área del contrato de concesión No. ECK-151, los días 23 y 24 de septiembre de 2020, en la compañía de los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de titulares del contrato antes mencionado, en contra de personas indeterminadas.
- 6.2. Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. ECK-151, ubicado en el municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, en el cual se evidenció una bocamina inactiva en el momento de la visita, labores realizadas por personas indeterminadas y objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020.
- 6.3. Se realizó geoposicionamiento de la labor minera inactiva en el momento de la visita, Bocamina denominada la Aventura, donde se evidencia mal manejo de material estéril proveniente del avance en roca.
- 6.4. Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que la Bocamina denominada La Aventura, ubicada dentro de las coordenadas N. 1.022.066; E. 1.076.314 y las labores mineras de avance, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. ECK-151; por lo tanto; se concluye que si existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. ECK-151.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo No. 001307 del 03-09-2020, interpuesto por los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de titulares del contrato de concesión No. ECK-151, en contra personas indeterminadas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000421162 del 20 de marzo de 2020, por RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No ECK-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC- No. 000016 del 27 de octubre de 2020**, lográndose establecer que las labores son desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS** y no pudiendo legitimar las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ECK-151**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina sin nombre, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Ubala**, del departamento de **Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ubala**, del departamento de **Cundinamarca**:

Bocamina: Sin nombre
Coordenadas
Este: 1.076.314
Norte: 1.022.066
Altura: 1074

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. ECK-151 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Ubala**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC- No. 000016 del 27 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC- No. 000016 del 27 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECK-151”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC– No. 000016 del 27 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ALVARO RODRIGUEZ y FELIX PULIDO CAMACHO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM